



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00480-00

Se decide la acción de tutela instaurada por SANTIAGO CARDOZO CORRECHA contra el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Administración de Justicia con fundamento en los siguientes hechos:

Declaró que presentó ante la Jurisdicción ordinaria un proceso declarativo monitorio de mínima cuantía que le correspondió para su conocimiento y trámite el Juzgado 82 C.M. hoy 64 P.C.C.M., indica que dicho despacho dispuso la inadmisión de la demanda por auto del 01-08-23, acorde a sus consideraciones providencia fuera de cualquier marco normativo, y que ha pasado más de 40 días desde la presentación de la demanda sin que se dispusiera su admisión o rechazo acorde al Art. 90 del CGP.

Para lo que en resumidas cuentas, el accionante pretende la aclaración del auto inadmisorio, o se admita el proceso dando curso a lo pertinente sin imponer trabas o requisitos sin soporte legal.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 18-08-23, se ordenó que la célula judicial accionada rindiera el correspondiente informe.

El despacho 82 C.M. hoy 64 PCCM informa¹ previo recuento de lo sucedido en el proceso e indicación de la normativa aplicable al tipo de asunto presentado para su conocimiento, asimismo indica que por auto del 23-08-23 se resolvió lo pertinente a la aclaración al auto inadmisorio adosando tal providencia, ordenándose el control de términos para la presentación de la subsanación, y demás piezas procesales componentes del expediente digital.

Indico que si bien es cierto que existe una demora en la atención de los asuntos a su cargo los mismos obedecen a la sobre carga laboral que soporta y en igual medida por la reducción de su

¹ Consecutivo 008

planta de personal para realizar todas las actuaciones judiciales y administrativas para el correcto funcionamiento de esa agencia judicial.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el Debido Proceso y acceso a la Administración de Justicia por parte del accionado Juzgado 82 Civil Municipal hoy 64 PCCM, por no adelantar las actuaciones pertinentes, acorde a los hechos expuestos por el accionante?

1. Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer

parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente

cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción².

2. Del acceso a la Administración de Justicia

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva "las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley"³.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía "no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión"⁴.

3. De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un "[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia [...]"⁵ que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que

² Sentencia T-079 de 2018

³ Sentencia T-476 -98

⁴ Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Sentencia T-099/21

resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

4. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado⁶, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada⁷. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁸.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando "sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado", presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁹, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las

⁶ Sentencia T-612 de 2009

⁷ Sentencia T-096 de 2006.

⁸ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Sentencia T-612 de 2009.

situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

5. Caso concreto.

Pretende la entidad accionante Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y Administración de Justicia y, en consecuencia, se ordene al despacho accionado efectúe la pertinente actuación referente a la aclaración del proveído inadmisorio, o en su defecto proceda a la admisión o rechazo de la demanda con Radicado No.2023-1093?

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la respuesta por el Despacho 82 C.M., se verifica que el proceso antes mencionado si presentó cierta mora judicial que en primera vista afectó los derechos del accionante, no obstante se observa que Juzgado 82 Municipal se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud de amparo, como da cuenta con el consecutivo 010 del proceso 2023-1093, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la accionada copia de la providencia que correspondió a lo que en derecho respecta, y no es a través de esta vista constitucional desplazar la autonomía que le asiste al juzgador cognoscente quien se ajusta a los parámetros legales de ese tipo de asunto.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte respuesta por el despacho accionado evidenciándose el actuar del despacho procurando la actuación judicial pertinente, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será denegado por ser un hecho superado.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por SANTIAGO CARDOZO CORRECHA contra el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MULTIPLES por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7acc248df8a0f5b5c976f794ae92a5adcba0d116cd0541e5f4b244b79ebfee6**

Documento generado en 28/08/2023 08:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>